

**INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE**

**AUTO No. 004
(11 DE ENERO DE 2022)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERRELLA POLICIVA POR
PRESUNTA PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE
UBICADO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
TOLU - SUCRE**

FECHA DE RADICACIÓN	27 DE OCTUBRE DE 2022.
TIPO DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA.
QUERELLANTE	JORGE GONZALEZ CEDRON
PRESUNTO INFRACTOR	JUAN CARLOS PEROZA VERVEL
FECHA DE LOS HECHOS	POR DETERMINAR.
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	CARRERA 3 No. 12 - 08
COMPORTAMIENTO CONTRARIO	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el **27 de octubre de 2022** el ciudadano **JORGE GONZALEZ CEDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.019.358** actuado en nombre propio, presentó solicitud de amparo policivo al domicilio mediante la cual manifiesta:

- “1. Cesen las acciones violentas en mi domicilio por parte del señor: JUAN CARLOS PEROZA VERVEL y de sus grupo familiar primario y acate los procesos legales bajo las normas colombianas*
- 2. La inspección de policía despliegue las actuaciones administrativas que materialicen mi derecho al Amparo del domicilio. (...)*
- 3. Se lleve a cabo audiencia de conciliación entre las partes aquí expuestas y el señor JUAN CARLOS PEROZA VERBEL tendientes a restablecer el respeto a la posesión tal y como lo expresa la norma así: (...).”*

Que mediante el precitado escrito suscrito por el querellante se evidencian las siguientes omisión de los requisitos formales de la misma:

No se indica las pruebas que se pretendan hacer valer, el lugar, la dirección física o electrónica donde la parte querellada como querellante serán notificados

Que de lo anterior es sumamente notorio que la querella por usted presentada a esta inspección no reúne los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que en consecuencia le es aplicable al presente asunto el artículo 82 de la precitada ley 1564 de 2012, el cual indica:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (...).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Al servicio de la gente

Que así mismo establece el artículo 90 de la ya mencionada ley lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Que en consecuencia se estima que la querrela que viene presentada por **JORGE GONZALEZ CEDRON** no reúne los requisitos de ley dado que No se indica las

pruebas que se pretendan hacer valer, el lugar, la dirección física o electrónica donde las parte querellada como querellante serán notificados conforme a los numerales 2, 6, y 10 del artículo 82 la ley 1564 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la querella incoada ante este despacho el día 27 de Octubre de 2022 por **JORGE GONZALEZ CEDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.019.358** en nombre propio por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte querellante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la querella de la referencia indicados en la parte motiva de este auto de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECURSO, contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad a las reglas dispuestas por la ley 1564 de 2012.

Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 11 días del mes de enero de 2023.

El Inspector,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE A. VELASQUEZ GUTIERREZ.
Inspector de Policía